



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024 – 00288 -00

ACCIONANTE: DAVID DANILO TORRES VARON.

ACCIONADA: JORGE JULIO FLOREZ MILLAN GERENTE o quien haga sus veces de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CAMENZA ROCHA COOMULGAR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

Dentro de los presupuestos de hecho que dieran origen a la acción arriba indicada, se manifiesta por parte de la actora que el día 18 de septiembre del 2023 radicó ante el accionado derecho de petición solicitando “ACTUALIZACION DE INFORMACION CREDITICIA Y FINANCIERA ANTE CENTRALES DE RIESGO POR NO EXISTIR DOCUMENTOS DE NOTIFICACION QUE SE ENCUENTRAN FIRMADOS CON MI PROPIA FIRMA” solicitando lo siguiente:

“Solicito los soportes de NOTIFICACION del reporte efectuado por COOPERATIVA MULTIACTIVA CARMENZA ROCHA COOMULCAR a la última dirección del contrato con fecha de facturación y su respectiva guía de entrega física ahora bien si no se demuestra mis pretensiones que se proceda con la eliminación de los vectores sin histórico de mora y no volver a reportar de la obligación número (031) ante las centrales de riesgo DATA CREDITO y TRANSUNION (antigua cifin)”.

Que, ante tal solicitud, la accionada dio respuesta el día 25 de septiembre del 2023; respuesta que, según el actor no es “clara, congruente y de fondo como quiera que basa su decisión en situaciones subjetivas para omitir remitirme los documentos solicitados faltantes”

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto del once (11) de marzo del 2023 se admitió y se ordenó oficiar a la accionada, quien dentro del término contestó JORGE JULIO FLOREZ MILLAN GERENTE o quien haga sus veces de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CAMENZA ROCHA COOMULGAR.

Así, en escrito llegado el 13 de marzo del 2023 la accionada solicita se declare por improcedente la presente acción constitucional por cuanto “el señor DAVID DANILO TORRES VARON, radico acción de tutela en contra de

COOMULCAR, por los mimos hechos y pretensiones en el año 2023, correspondiendo por reparto al JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, el cual la admitió mediante auto del 29 de septiembre de 2023, bajo el radicado 730014071002-2023-00228-00, tutela que fue fallada en sentencia del 13 de octubre de 2023 en donde resolvió: “ PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción, por inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de los derechos fundamentales de petición y de habeas data, en la presente acción de tutela impetrada por DAVID DANILO TORRES VARON, identificado con cédula de ciudadanía No 79389132, contra LA COOPERATIVA MULTIACTIVA CARMENZA ROCHA COOMULCAR, dada las razones expuesta en la parte motiva de la presente sentencia(...)”

Sentencia que fue confirmada por el JUZGADO 0 1 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DECONTROL DE GARANTIAS, bajo el radicado 730014071002-2023-00228-00, mediante sentencia del 21 de noviembre de 2023 en donde resolvió: “PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de octubre de 2023, por el juzgado segundo penal municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, conforme las razones expuestas en esta providencia.”

Advierte entonces que con respecto a la acción constitucional presentada hay identidad de partes, hechos y pretensiones.

Respecto a lo pretendido en esta acción dijo que *“se le dio respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición mediante oficio O.G. 2023-043 del 25 de septiembre de 2023 y remitida al correo electrónico suministrado por el peticionario el mismo día 25 de septiembre de 2023 a las 5:15 pm”*.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La competencia de este Juzgado para conocer de la acción de tutela instaurada, tiene fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Precisado lo anterior, compete analizar en primer orden, si nos encontramos frente a una actuación temeraria, en razón a que la accionada

COOPERATIVA MULTIACTIVA CAMENZA ROCHA COOMULGAR puso de manifiesto que la actora formuló en una oportunidad posterior una acción de la misma naturaleza ante el Juzgado 02 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, confirmada por el Juzgado 0 1 Penal Del Circuito para Adolescentes con Función de control de Garantías.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que, cuando sin motivo expresamente justificado, el amparo sea presentado por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha precisado: Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado; (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”¹.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad que, como ya se dijo, tiene por consecuencia la inviabilidad procesal de la acción de tutela. Así, siguiendo lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a pesar de la identidad de causa, objeto y pretensiones, el accionante debe de carecer de un motivo justificado y expreso para incoar la acción constitucional.

De entrada, se dirá que en el sub –júdice, se presenta la citada figura jurídica temeridad, como quiera que el señor David Danilo Torres Varón, sin justificación válida, sometió nuevamente a consideración del juez constitucional el tema vinculado a la no contestación del derecho de petición que fuera radicado ante la accionada el día 18 de septiembre del 2023 cómo se expusiera en el acápite de los hechos.

Así observase de la copia del escrito de tutela que milita en consecutivo pdf 14 del cuaderno 1, copia exacta de la solicitud que dio origen a este asunto, visible a pdf 5 ibídem, del escrito de tutela.

En efecto, a más que se trata de las mismas partes, los planteamientos esgrimidos por el señor David Danilo Torres Varón en el presente reclamo

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1103 del 28 de octubre de 2005. MP. Jaime Araújo Rentería, sentencia T-1122 del 1 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Treviño, entre otras.

coinciden con los reparos formulados en la primera tutela- adelantada ante este Juzgado, en lo que atañe a la solicitud de respuesta de la petición presentada ya enunciada, sin que, se haya esgrimido un hecho nuevo en la acción presentada ante el Juzgado 02 Penal Municipal Para Adolescentes Con Función De Control De Garantías.

Si bien este despacho conoció primeramente la presente acción conforme al acta de reparto de data 11/03/2024, la misma fue admitida el día 11/03/2024 por este juzgado; pero de los documentos aportados por la accionada se puede notar que en fallo de segunda instancia de fecha 21 de noviembre del 2023 bajo el radicado 110014189 073 2023 00172 00, se confirmó la decisión adoptada por el JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, el día 13 de octubre de 2023 en la que resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción, por inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de los derechos fundamentales de petición y de habeas data, en la presente acción de tutela impetrada por DAVID DANILO TORRES VARON, identificado con cédula de ciudadanía No 79389132, contra LA COOPERATIVA MULTIACTIVA CARMENZA ROCHA COOMULCAR, dada las razones expuesta en la parte motiva de la presente sentencia(...)”* de manera que por los mismos hechos y pretensiones ya se tomó decisión de fondo, siendo lo procedente por parte de este estrado judicial en cumplimiento del artículo 38 antes mencionado, denegar el amparo solicitado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

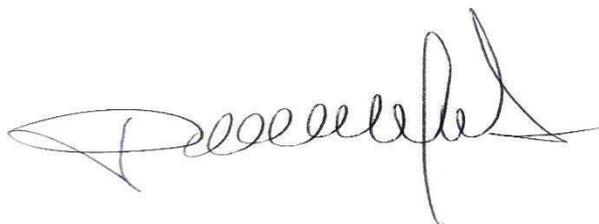
PRIMERO: DENEGAR por improcedente el amparo deprecado por el señor DAVID DANILO TORRES VARON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, notificar de esta decisión al JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS de esta ciudad.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

G.C.B.